



Solicitante: [REDACTED].

N.º Solicitud: 00001-00098391.

I) ANTECEDENTES

1. En fecha 5 de diciembre de 2024, la Unidad de Información de Transparencia del Ministerio de Hacienda, dio traslado, por medio de la Sociedad Estatal de Participaciones Industriales (en lo sucesivo, SEPI), al Fondo de Apoyo a la Solvencia de Empresas Estratégicas (en adelante, FASEE), de la solicitud de información pública presentada por la entidad [REDACTED], al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en lo sucesivo, "Ley 19/2013"), bajo la referencia 00001-00098391.
2. En su solicitud, el interesado requiere que se le conceda acceso a "[l]os análisis y expedientes de la SEPI para la concesión de ayudas vinculadas al Fondo de apoyo a la solvencia de empresas estratégicas (FASEE). En concreto, las relativas a las solicitudes de Air Europa, Duro Felguera, Plus Ultra y Barna Steel (Celsa)."
3. Atendiendo al contenido de la solicitud y, toda vez que, la información que se solicita se refiere a información que pudiera afectar a derechos o intereses de terceros, en aplicación del artículo 19.3 de la Ley 19/2013, se notificó a los distintos interesados en fecha 12 de diciembre de 2024, el correspondiente trámite de audiencia, concediéndoles el plazo de quince días para la formulación de las alegaciones que pudieran considerar oportunas en relación con la indicada solicitud de información.



4. Con la única excepción de Barna Steel (Celsa) que, en fecha 7 de enero de 2024, deduce escrito de alegaciones con el contenido que figura en el mismo y, en el que en esencia concluye interesando que se deniegue el acceso a la información solicitada en base a los hechos y fundamentos jurídicos que por su parte se esgrimen, el resto de los interesados no han procedido a la formulación de alegación alguna.
5. Asimismo, en fecha 12 de diciembre de 2024, se notificó al solicitante la suspensión del plazo para resolver su solicitud como consecuencia del trámite de audiencia concedido a los distintos interesados.

II) CONSIDERACIONES

PRIMERA. - Sobre la procedencia del acceso a la información solicitada. - Existencia de un régimen jurídico específico de acceso. -

6. A la vista de los concretos términos de la solicitud de acceso a la información pública, la presente resolución ha de ser forzosamente desfavorable en lo referente a la facilitación de los expedientes de concesión y los documentos de análisis correspondientes al otorgamiento del apoyo público temporal a PLUS ULTRA, AIR EUROPA, DURO FELGERA y BARNA STEEL (CELSA) por parte del FASEE, que obran en poder del Consejo Gestor del Fondo y de SEPI en virtud de las funciones que le encomienda el Real Decreto-ley 25/2020, de 3 de julio, de medidas urgentes para apoyar la reactivación económica y el empleo (en lo sucesivo, "RD-ley 25/2020"), al existir a ese respecto un régimen jurídico específico de acceso que desplaza el régimen de la Ley 19/2013.
7. En efecto, la Disposición Adicional Primera de la Ley 19/2013 establece, en su apartado segundo, que *"se regirán por su normativa específica, y por esta Ley con*



carácter supletorio, aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información”.

8. La jurisprudencia del Tribunal Supremo ha interpretado el concepto de régimen jurídico específico de acceso en sus recientes sentencias: sentencia del Tribunal Supremo 66/2021 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3ª) de 25 de enero de 2021 (recurso 6387/2019, ES:TS:2021:574), y sentencia del Tribunal Supremo 748/2020 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3ª) de 11 de junio de 2020 (recurso 577/2019, ES:TS:2020:1558), en las cuales se señala que *“[...] el desplazamiento de las previsiones contenidas en la Ley 19/2013 y, por tanto, del régimen jurídico general previsto en dicha norma, en todo lo relativo al acceso a la información pública, sus límites y procedimiento que ha de seguirse, exige que otra norma de rango legal incluya un régimen propio y específico que permita entender que estamos ante una regulación alternativa por las especialidades existentes en un ámbito o materia determinada, creando así una regulación autónoma en relación con los sujetos legitimados y/o el contenido y límites de la información que puede proporcionarse”.*
9. Pues bien, ha de entenderse que el RD-ley 25/2020 efectivamente contiene y consagra, con rango de ley, un régimen específico de acceso en su artículo 2.17 en lo que afecta a los datos, documentos e informaciones que obren en poder del Consejo Gestor y de SEPI en función de las tareas que dicha norma les atribuye.
10. A este respecto, debemos citar la sentencia del Tribunal Supremo 151/2022 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4ª), de 8 de febrero de 2022 (recurso 142/2021, ES:TS:2022:433), recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la resolución de denegación material dictada por el Gobierno de España con fecha 29 de marzo de 2021 y con número de entrada en el Registro



General del Congreso de los Diputados 106075, de la solicitud de información parlamentaria relativa al *“expediente completo de la asistencia financiera del Consejo Gestor del Fondo de apoyo a la solvencia de empresas estratégicas a la compañía Duro Felguera, aprobada por Acuerdo de Consejo de Ministros de 9 de marzo de 2021, con detalle de la participación de los dos consejeros propuestos por el Fondo en el consejo de administración de la compañía, así como del nuevo consejero delegado”*.

11. De acuerdo con lo manifestado por el Tribunal Supremo al resolver sobre el mencionado recurso contencioso-administrativo, si existen razones fundadas para denegar determinada información y documentos, que se encuentren amparadas en disposiciones que expresamente permiten su reserva y la prohibición de su difusión frente al derecho fundamental del artículo 23 de la Constitución que ejerce el parlamentario, hemos de concluir que dichas razones también son válidas para exceptuar el ejercicio del derecho previsto en el artículo 105 b) de las Constitución, es decir, *“el acceso de los ciudadanos a los archivos y registros administrativos [...]”*.
12. Asimismo, debemos poner de relieve que la redacción de este precepto es muy similar a la del artículo 82 de la Ley 10/2014 que, según la sentencia del TS 244/2023, de 27 de febrero (ES:TS:2023:702), constituye un régimen especial de acceso. En efecto, el artículo 2.17 del Real Decreto-ley 25/2020 detalla i) la información afectada, ii) la extensión subjetiva de la reserva (a cualquier persona o autoridad) y iii) los supuestos de excepción de dicha confidencialidad (excepción legal o publicidad por los interesados) por lo que debe ser considerada régimen especial de acceso, excluyendo la aplicación de la Ley 19/2023.
13. A lo anterior debemos añadir que el apartado 15 del artículo 2 del RD-ley 25/2020 dispone que “[e]l funcionamiento, movilización de recursos y liquidación del Fondo, así como las condiciones aplicables y requisitos a cumplir en las operaciones del



apartado 2 de esta disposición se determinarán por Acuerdo de Consejo de Ministros, sin requerir ulterior desarrollo normativo". Así, por Orden PCM/679/2020, de 23 de julio, se publicó el Acuerdo del Consejo de Ministros de 21 de julio de 2020, por el que se estableció el funcionamiento del Fondo de apoyo a la solvencia de empresas estratégicas.

14. En el Anexo II del mencionado Acuerdo del Consejo de Ministros se regulan las condiciones aplicables a las operaciones financiadas con cargo al Fondo, entre las cuales figura el régimen de transparencia (apartado 7), cuyo tenor es el que sigue:

"En un plazo máximo de tres meses desde la realización de la operación de recapitalización de la empresa, el Estado hará pública información relevante, como la identidad de la empresa, los importes nominales de ayuda concedida y sus términos.

Para asegurar la debida transparencia, los beneficiarios publicarán en sus portales corporativos información sobre la utilización de la ayuda recibida en un plazo de doce meses desde la fecha de concesión de la ayuda y, posteriormente, de forma periódica cada doce meses, hasta el pleno reembolso de la ayuda. En el caso de grandes empresas, dicha publicidad incluirá información sobre la forma en que la utilización de la ayuda recibida apoya sus actividades en consonancia con los objetivos de la UE y las obligaciones nacionales relacionadas con la transformación ecológica y digital, incluido el objetivo de la UE de lograr la neutralidad climática de aquí a 2050."

15. Por tanto, resulta evidente que estamos en presencia de un régimen específico de acceso que estipula, además, un contenido que será objeto de publicación.



16. De acuerdo con lo anterior, procedería denegar la solicitud formulada al amparo de la Ley 19/2013, en lo referente a la información solicitada.

SEGUNDA. - Sobre la procedencia de denegación del acceso a la información en aplicación de la Ley 19/2013, en la hipótesis de que esta norma fuese aplicable y no quedase desplazada por el RD-ley 25/2020.-

17. Con independencia de lo anterior, para el hipotético caso de que se entendiese que el apartado 2.17 del RD-ley 25/2020 no constituye un régimen jurídico específico de acceso que desplace la Ley 19/2013, a continuación, se examina si, en aplicación de dicha norma, habría lugar a reconocer el acceso solicitado.
18. Señala el artículo 14.1 de la Ley 19/2013 que: *“1. El derecho de acceso podrá ser limitado cuando acceder a la información suponga un perjuicio para: [...] h) Los intereses económicos y comerciales; i) La política económica y monetaria; [...] k) La garantía de la confidencialidad [...]”; f) La igualdad de las partes en los procesos judiciales y la tutela judicial efectiva.*
19. Es reiterada la jurisprudencia al señalar que la aplicación de estos límites no es automática, debiendo realizarse, como indica el artículo 14.2 de la misma Ley 19/2013, un juicio ponderativo. En efecto, la aplicación de los límites será justificada y proporcionada a su objeto y finalidad de protección y atenderá a las circunstancias del caso concreto, especialmente a la concurrencia de un interés público o privado superior que justifique el acceso.
20. Debemos indicar que, en el presente caso, parece que hay que presumir que existe un interés público en conocer dichos expedientes ante las importantes cuantías de dinero público concedido a unas entidades privadas. Ahora bien, este razonamiento genera perniciosas consecuencias para los particulares, sean personas físicas o



jurídicas. En efecto, de admitirse, habría que conceder acceso a, por ejemplo, expedientes tributarios sobre devoluciones a contribuyentes, o expedientes sanitarios en los que se autoriza un costoso tratamiento con cargo al Erario, y ello solamente por el hecho de que la cuantía de dinero público afectada es elevada. A nuestro juicio, ello no puede admitirse. El montante de dinero público empleado en el ejercicio de una potestad pública no puede erigirse en criterio determinante a la hora de conceder o no el acceso al expediente mediante el cual se tramitó la gestión de ese caudal público. Otros elementos habrá que analizar a estos efectos, como son los límites contemplados en el artículo 14 de la Ley 19/2013.

A) La protección de los intereses económicos y comerciales, y la garantía de la confidencialidad

21. Debemos comenzar indicando que el artículo 2.17 del RD-ley 25/2020, por el cual se creó el Fondo, establece expresamente el carácter reservado de la información, sin perjuicio del cumplimiento de la normativa de Protección de Datos regulada en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.
22. De acuerdo con lo anterior, el expediente administrativo tramitado ante la SEPI es de carácter confidencial de forma indiscutible con lo cual no procede facilitar a la solicitante el acceso requerido al mismo. SEPI es deudora de un deber de confidencialidad que no puede quebrar.
23. La información confidencial puede ser definida como aquella que, por razón de su contenido o del ámbito material al que afecta, puede perjudicar, en caso de ser divulgada, la posición en el mercado o en el proceso de creación y distribución de



bienes y servicios del sujeto o sujetos a los que se refiere, o sus posiciones negociadoras en el ámbito económico.

24. Por tanto, y teniendo en cuenta que, tal y como se ha explicado con anterioridad, la información solicitada podría poner en riesgo la estrategia comercial de las distintas compañías a las que se refiere la solicitud y revelaría información relativa a sus procesos de negociación (información de carácter confidencial), debemos postular en favor de la desestimación de lo solicitado por lo invocado anteriormente.
25. Por otro lado, el reverso de la confidencialidad que SEPI debe preservar lo representa precisamente el conjunto de intereses económicos y comerciales de las empresas que solicitan y acceden al apoyo financiero público temporal del Fondo.
26. El Fondo se configura como último recurso para las empresas que han visto lastrada su solvencia a consecuencia del impacto del COVID y que, en ausencia de apoyo público temporal recibido con cargo al Fondo, cesarían en su actividad o tendrían graves dificultades para mantenerse en funcionamiento (cfr. Requisito de elegibilidad del artículo 2 d) del Anexo II del Acuerdo del Consejo de Ministros de 21 de julio de 2020, por el que se establece el funcionamiento del Fondo de apoyo a la solvencia de empresas estratégicas (en lo sucesivo, "ACM")). Es decir, estamos ante compañías que están en una situación de extrema gravedad, para las cuales su plan de viabilidad financiado con cargo al Fondo constituye su último recurso. No es, por tanto, un interés económico y comercial de menor magnitud, sino precisamente todo lo contrario.
27. El acceso a la información de las condiciones del préstamo supondría un perjuicio para los intereses económicos y comerciales de la Compañía. De hacerse pública esta información de la Compañía podría ser utilizada por la competencia o por otros



sujetos intervinientes en el sector de forma absolutamente perjudicial para los intereses de esta, tanto a nivel comercial como económico.

28. La sentencia del Tribunal General de la Unión Europea de 13 de enero de 2017, Deza/ECHA (T-189/14, EU:T:2017:4, apartado 56), señala que:

“56. De ese modo, para aplicar la excepción prevista por el artículo 4, apartado 2, primer guion, del Reglamento nº 1049/2001, resulta necesario demostrar que los documentos controvertidos contienen elementos que pueden, con su divulgación, perjudicar a los intereses comerciales de una persona jurídica. Es lo que sucede, en particular, cuando los documentos solicitados contienen información comercial sensible relativa a las estrategias comerciales de las empresas de que se trata o a sus relaciones comerciales o cuando contienen datos propios de la empresa que indican sus conocimientos técnicos (sentencia de 9 de septiembre de 2014, MasterCard y otros/Comisión, T-516/11, no publicada, EU:T:2014:759, apartados 82 a 84).”

29. En otras palabras, la divulgación de la información requerida podría perjudicar la posición de PLUS ULTRA, AIR EUROPA, DURO FELGERA y BARNA STEEL (CELSA) en los ámbitos de la competencia o la negociación con clientes o proveedores y sus estrategias comerciales situándolas en desventaja en el mercado con lo que, viéndose dañada en su competitividad, podría comprometer el correcto cumplimiento del plan de viabilidad de las empresas y se vería con ello puesta en riesgo la devolución de los préstamos.
30. Asimismo, el debilitamiento de la posición competitiva de un operador también afecta a la propia competencia en el mercado y, por extensión, a los consumidores y usuarios. Recordemos que las normas sobre competencia de la Unión tienen como objetivo fundamental garantizar el buen funcionamiento del mercado interior. El



Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) pretende evitar restricciones y distorsiones de la competencia, como el abuso de posición dominante, los acuerdos contrarios a la competencia y las concentraciones y adquisiciones en caso de que reduzcan la competencia.

31. El artículo 13 de la Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal califica como desleal la violación de secretos empresariales, siendo la Ley 1/2019, de 20 de febrero, de Secretos Empresariales la que, trasponiendo la Directiva (UE) 2016/943 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2016, relativa a la protección de los conocimientos técnicos y la información empresarial no divulgados (secretos comerciales) contra su obtención, utilización y revelación ilícitas, desarrolla con mayor detalle el régimen de protección que garantiza dicho secreto y, por ende, la competitividad de las empresas.
32. Pues bien, es claro que la revelación de la información empresarial de uno de los operadores que interviene en un mercado donde se ofrecen bienes o servicios produce un doble efecto: (i) de un lado, hace que de forma ilícita sus respectivos competidores puedan conocer sus estrategias, sus fortalezas y debilidades y, así, disfrutando de esa indebida ventaja, mejorar su posición competitiva en perjuicio de la empresa financiada por el FASEE -y, por ende, del propio FASEE que ha de recibir el reembolso de la financiación gracias a la recuperación de la actividad de la financiada-; (ii) en segundo lugar, al debilitar la posición competitiva de un operador se genera una situación que, en perjuicio de los consumidores, conduce a una inevitable concentración del mercado. No sería el correcto funcionamiento del mercado el que arbitraría el éxito empresarial de unos -los receptores de la información- y el fracaso de otro -la empresa financiada por el FASEE-, sino el sólo



hecho de exponer al conocimiento público información que el Derecho Mercantil protege como secreta.

33. Por tanto, se hace necesario limitar el derecho de acceso a la información solicitada. Lo contrario, supondría un perjuicio a los intereses económicos y comerciales de PLUS ULTRA, AIR EUROPA, DURO FELGERA y BARNA STEEL (CELSA), en los términos del artículo 14.1.h) y k) de la Ley 19/2013.

B) La política económica

34. El Fondo fue creado por el RD-ley 25/2020 con una dotación de 10.000 millones de euros, y ha sido autorizado por la Comisión Europea al constatar la concurrencia de un presupuesto excepcional previsto en el artículo 107, apartado 3, letra c), del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, que por excepción a la regla general, señala que podrá considerarse compatible con el mercado interior las ayudas para fomentar la realización de un proyecto importante de interés común europeo o destinadas a poner remedio a una grave perturbación en la economía de un Estado miembro. En la Comunicación de la Comisión Europea Marco Temporal relativo a las medidas de ayuda estatal destinadas a respaldar la economía en el contexto del brote de COVID-19 (2020/C 91 I/01), expresamente se señala que el brote de COVID-19 plantea el riesgo de que se produzca una grave recesión que afecte a toda la economía de la UE, y especialmente a las empresas, al empleo y a los hogares. Se necesita un apoyo público correctamente orientado para garantizar la disponibilidad de suficiente liquidez en los mercados, contrarrestar los perjuicios ocasionados a las empresas saneadas y preservar la continuidad de la actividad económica durante y después del brote de COVID-19.



35. Así las cosas, el hecho de que los expedientes del Fondo puedan ser objeto de acceso por terceros y, con ello, de conocimiento público, en tanto que causaría un severo perjuicio a las empresas que acuden a él, constituiría un serio perjuicio para sus propios fines. Tales fines se infieren de los requisitos de elegibilidad recogidos en las letras e) y m) del apartado 2 del Anexo II del ACM que se refieren, respectivamente, a “[j]ustificar que un cese forzoso de actividad tendría un elevado impacto negativo sobre la actividad económica o el empleo, a nivel nacional o regional”, y a que “[l]a decisión de utilización del Fondo atenderá, entre otros elementos, a la importancia sistémica o estratégica del sector de actividad o de la empresa, por su relación con la salud y la seguridad pública o su carácter tractor sobre el conjunto de la economía, su naturaleza innovadora, el carácter esencial de los servicios que presta o su papel en la consecución de los objetivos de medio plazo en el ámbito de la transición ecológica, la digitalización, el aumento de la productividad y el capital humano”.
36. Como ha quedado expuesto, el Fondo es un instrumento de política económica concebido como un último recurso para restaurar la solvencia de empresas que, siendo estratégicas, en caso de verse abocadas al cierre generarían con ello un elevado impacto negativo en la actividad económica o el empleo. Por tanto, junto a la importancia que reviste la empresa, hay que atender al contorno económico y social que con su colapso se vería afectado.
37. El correcto funcionamiento de este instrumento de política económica podría verse afectado en caso de conceder acceso a los expedientes de solicitud de apoyo financiero público temporal, entre cuya documentación se encuentra, por ejemplo, el plan de viabilidad. Así las cosas, el mero hecho de hacer accesible el plan de viabilidad afectaría directamente a PLUS ULTRA, AIR EUROPA, DURO FELGUERA y



BARNA STEEL (CELSA) en fase de ejecución de su plan de viabilidad, con lo que, viéndose dañada en su competitividad, (i) comprometerían el correcto cumplimiento de dicho plan, (ii) se vería con ello puesta en riesgo la devolución de los préstamos y (iii) a la postre, al perjudicar a dichas empresas volveríamos al punto de partida de riesgo para la economía y el empleo que con el apoyo financiero se trató de solventar.

38. Por tanto, se hace necesario limitar el derecho de acceso a la información solicitada. Lo contrario, supondría un perjuicio a la política económica, en los términos del artículo 14.1.i) de la Ley 19/2013.

C) No concurrencia de un interés público o privado que justifique el acceso

39. De acuerdo con la literalidad del artículo 14.2 de la Ley 19/2013, *“la aplicación de los límites será justificada y proporcionada a su objeto y finalidad de protección y atenderá a las circunstancias del caso concreto, especialmente a la concurrencia de un interés público o privado superior que justifique el acceso”*.
40. El auto del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1ª), de 5 de diciembre de 2019, (recurso 5239/2019, ES: TS: 2019:12932ª) ha buscado aclarar si, en atención a la finalidad perseguida por la norma, la Administración puede oponer como causa de inadmisión a trámite de una solicitud de información la persecución de un interés meramente privado.
41. La ponderación del interés público o privado requiere la realización de dos exámenes sucesivos, tal y como reconoce el criterio interpretativo 1/2019, la doctrina especializada y el preámbulo de la Ley 19/2013, esto es, el test del daño y el test del interés.



42. El test del daño valora en qué medida concreta, proporcionar la información dañaría los intereses económicos y comerciales de una organización y el nexo causal entre el acceso a la información y el daño a los intereses económicos. El test del interés pondera el peso de la aplicación del límite frente al interés público existente en la divulgación de la información.
43. Al proporcionar dicha información, se estarían revelando datos confidenciales cuyas consecuencias jurídicas se siguen de la violación de un deber de confidencialidad previamente establecido en una declaración de confidencialidad efectuada de acuerdo con el ordenamiento jurídico.
44. Parece claro que el daño directo a PLUS ULTRA, AIR EUROPA, DURO FELGUERA y BARNAL STEEL (CELSA) está probado. La puesta a disposición de la solicitante de la documentación acerca de las condiciones de la ayuda implica facilitarle información sensible, y, por lo tanto, que dicha información pueda ser objeto de divulgación en un medio de comunicación accesible al público, perjudicando así gravemente la capacidad competitiva y posición negociadora en el mercado de las citadas empresas.
45. Por lo expuesto, entendemos que ha quedado suficientemente probado el daño real y efectivo que esta divulgación de información podría producir en detrimento de las empresas respecto de las que se solicita la información y la ausencia de interés público respecto de la información solicitada.
46. De conformidad con los motivos expuestos, la solicitud deducida por el solicitante y concerniente a la entrega de los análisis y expedientes para la concesión de ayudas vinculadas al Fondo de Apoyo a la Solvencia de Empresas Estratégicas ("FASEE"), debe ser desestimada.



D) La protección de la igualdad de las partes en los procesos judiciales y la tutela judicial efectiva.

47. El derecho de acceso a la información interesada por el solicitante también debe ser limitado al resultar de aplicación lo dispuesto en el artículo 14.1. f), de la Ley 19/2013.
48. El artículo 14.1.f) de la Ley 19/2013 dispone que ***“el derecho de acceso podrá ser limitado cuando acceder a la información suponga un perjuicio para: f) La igualdad de las partes en los procesos judiciales y la tutela judicial efectiva.”***
49. Actualmente se están tramitando tres procedimientos judiciales ante distintos órganos judiciales en los que PLUS ULTRA es parte, siendo el objeto de los mismos precisamente el derecho de acceso a información pública con motivo del apoyo público temporal concedido por FASEE.
50. La entrega de la información que requiere el solicitante no sólo entorpecería el curso de las actuaciones procesales, sino que, además, ocasionaría una clara desventaja respecto del resto de partes procesales y generaría una manifiesta desigualdad para PLUS ULTRA. Asimismo, se conculcaría el derecho a la tutela judicial efectiva del propio FASEE y de los distintos beneficiarios a cuyos expedientes se ha interesado acceso en otros procesos actualmente en tramitación.
51. Igualmente, en el caso de DURO FELGUERA se está sustanciando ante el juzgado de lo mercantil competente el oportuno procedimiento judicial a raíz de la



comunicación efectuada por la propia Compañía de inicio de negociaciones con sus acreedores para alcanzar un plan de reestructuración¹.

52. Es de significar que, el contenido de la información solicitada y su difusión pueden afectar no sólo a la postura de la negociación del plan de reestructuración de DURO FELGUERA, sino también a la de sus propios acreedores, incidiendo sobre la estrategia procesal que cualquiera de los mismos tiene derecho a mantener y que tiene derecho a preservar en secreto, sin revelar cuáles son sus posiciones tanto para el buen fin de la reestructuración como para eventuales impugnaciones (artículo 24 de la Constitución Española).

TERCERA. - Sobre la procedencia de denegación del acceso a la información en aplicación de la Ley 19/2013, al no suponer la concesión de apoyo público temporal por parte del Fondo a CELSA una afectación directa ni indirecta a los intereses públicos o generales.

53. Finalmente, sin perjuicio de lo anterior, y en lo concerniente a BARNA STEEL (CELSA), además de las razones ya expuestas anteriormente y que se contienen en los apartados 7 a 38 de la presente resolución, debe significarse que, efectivamente, tal y como señala la propia compañía en el escrito de alegaciones remitido con motivo del trámite de audiencia conferido en la tramitación de la presente solicitud de acceso, la propia Exposición de Motivos de la Ley 19/2013, al afirmarse que "(...) *Sólo cuando la acción de los responsables públicos se someten a escrutinio, cuando los ciudadanos puedan conocer cómo se toman las decisiones que les afectan, cómo se manejan los fondos públicos o bajo qué criterios actúan nuestras instituciones*

¹ <https://www.cnmv.es/webservices/verdocumento/ver?t=%7b344cdb7b-4df6-4187-a6b8-2697170ae783%7d>



podremos hablar del inicio de un proceso en el que los poderes públicos comienzan a responder a una sociedad que es crítica, exigente y que demanda participación de los poderes públicos.”, viene a establecer un principio rector que preside esta materia y de directa aplicación a las solicitudes de acceso a la información interesadas por los ciudadanos, exigiéndose que la toma de decisiones públicas tenga una afectación para los propios ciudadanos.

54. En el caso de CELSA la concesión del apoyo público no conlleva una afectación real y directa para los ciudadanos toda vez que, si bien por parte del Consejo de Ministros se aprobó la concesión del apoyo público temporal por parte del Fondo a la Compañía, su importe nunca ha sido desembolsado, no materializándose ni ejecutándose dicha concesión al no haberse cumplido por CELSA una serie de condicionantes a los que quedaba sujeto el apoyo.
55. Considerando lo expuesto en el apartado precedente, la falta de afectación de la concesión del apoyo público temporal a CELSA al interés público y general, el ámbito de transparencia y publicidad en el presente caso debe quedar circunscrito a las obligaciones de publicidad activa y que han quedado debidamente colmadas mediante la publicación de los datos esenciales del apoyo público temporal concedido a la compañía en la web La Moncloa, en la propia web de SEPI, así como la Base de Datos Nacional de Subvenciones.
56. De conformidad con los motivos expuestos, la solicitud deducida por el solicitante y concerniente a la entrega de los expedientes de concesión y los documentos de análisis que obran en poder de FASEE, debe ser íntegramente desestimada.



57. La ausencia de motivación de la solicitud, por otra parte, nos remite a un interés superior que, de acuerdo con los principios de la Ley 19/2013, justifique el conocimiento de la información solicitada.
58. Habida cuenta de las consideraciones anteriores, este Consejo Gestor **ACUERDA DESESTIMAR**, en los términos indicados, la solicitud de acceso con número de referencia 00001-00098391, y en la que se interesa tal y como en la misma se indica, la entrega de los análisis y expedientes de la SEPI para la concesión de ayudas vinculadas al Fondo de apoyo a la solvencia de empresas estratégicas (FASEE). En concreto, las relativas a las solicitudes de Air Europa, Duro Felguera, Plus Ultra y Barna Steel (Celsa).

En Madrid, a fecha de la firma electrónica.

El Consejo Gestor del Fondo de Apoyo a la Solvencia de Empresas Estratégicas,
F.C.P.J.

P.D. El Secretario del Consejo y Director de Asuntos Jurídicos de SEPI (Resolución de 28/09/21, BOE de 6 de octubre), Javier Morales Abad.



Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, puede interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.7 del Real Decreto-ley 25/2020, de 3 de julio, de medidas urgentes para apoyar la reactivación económica y el empleo y el apartado 7 de la Disposición Adicional Cuarta, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, o, potestativamente, con arreglo a la Ley 19/2013, de conformidad con los artículos 23 y 24, interponer reclamación ante el Consejo de Transparencia, en el plazo de un mes.